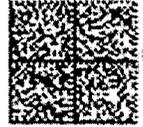




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO NV 00303 DE 16 DE ABRIL DE 2021



ID 200874.

Pereira, 16 de Abril de 2021

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, hace saber que emitió acto administrativo **RV 00640 DE 26 DE MAYO DE 2017** dentro de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el ID **200874**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, habiéndose enviado en el transcurso del trámite citación a la dirección suministrada por la solicitante e intentar establecer comunicación telefónica al número de contacto reportado, el peticionario no ha comparecido para el surtimiento de la requerida diligencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en cinco (05) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Dirección Territorial Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el día dieciséis (16) del mes de Abril de 2021.



JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN
Coordinador Gestor de Microzona
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO DC CEP575762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial Valle del Cauca

Dirección: Calle 9 No.4-50 Local 109 - Teléfonos 883 3368 Ciudad: Cali, - Departamento Valle del Cauca
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00640 DE 26 DE MAYO DE 2017



“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016, las Resoluciones 131, 141, 227 de 2012 y 00129 de 2017

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] compareció el día 29 de septiembre de 2016 ante la Oficina de la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad y presentó solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con ID 200874, la que corresponde a un predio urbano que se encuentra ubicado en el barrio Gaitán bajo del Municipio de Armenia, Departamento del Quindío.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. 0625 del 21 de abril de 2015.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

Resolución Número RV 00640 de 26 de Mayo de 2017

Hoja N°. 2

Continuación de la Resolución **RV 00640 de 26 de Mayo de 2017** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

Hechos Narrados

- [REDACTED], manifestó mediante declaración realizada anta la oficina de la Unidad en la ciudad de Bogotá, que el predio reclamado corresponde a un inmueble urbano, ubicado en el Barrio Gaitán, del Municipio de Armenia, siendo adquirido por compra adelantada con el señor [REDACTED] en el año de 1980, destinándolo para su habitación en compañía de su núcleo familiar hasta el año

Resolución Número RV 00640 de 26 de Mayo de 2017

Hoja N°. 3

Continuación de la Resolución **RV 00640 de 26 de Mayo de 2017** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de 2011, cuando lo debió abandonar forzosamente de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- Indicó el solicitante que para los meses de agosto y septiembre del año 2011, fue visitado por personas que le informaron del interés de comprar su propiedad, según orden que habían recibido por parte de un sujeto que respondía al alias "el Patrón.", señalándose concretamente, que la propiedad iba a ser destinada para la venta de drogas a manos del grupo de "La Cordillera", en el barrio Gaitán, a lo que el señor [REDACTED] se negó repetidas veces al ir en contra de sus valores dicha propuesta.
- Al respecto, aseveró el señor [REDACTED], que ante su negativa de no vender su propiedad, llegaron a los tres días de la primera visita, personas a su casa en las horas de la madrugada y procedieron a tumbar violentamente la puerta de su domicilio, siendo posteriormente agredido con lesiones personales junto a sus hijos y esposa, al recriminársele su negativa de vender el inmueble hoy reclamado.
- Por lo anterior, frente a las amenazas y agresiones recibidas, el solicitante tomó la decisión en la mañana siguiente, de esconderse en donde su suegra en el barrio Génesis de la ciudad de Armenia, siendo atendido de sus heridas por unos días hasta su recuperación, por lo que ya recuperado, se desplazó hacia el Municipio de Popayán, trabajando en actividades relacionadas con la venta ambulante de ropa hasta que logró recolectar el dinero con que traer a su familia que se encontraba en el Municipio de Armenia.
- Finalmente, manifestó [REDACTED], que estando en la ciudad de Quito donde actualmente se encuentra radicado en condición de refugiado, pudo conocer que un señor llamado [REDACTED] se apoderó de su inmueble, destinándolo al desarrollo de actividades ilícitas vinculadas al grupo de "La Cordillera", entre las que se señaló la desaparición de personas.

Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportados por el solicitante:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de [REDACTED]
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de [REDACTED]
3. Fotocopia del certificado provisional de solicitante de refugio de [REDACTED]
4. Fotocopia del certificado provisional de solicitante de refugio de [REDACTED]
5. Fotocopia del certificado provisional de solicitante de refugio de [REDACTED]
6. Fotocopia del certificado provisional de solicitante de refugio de [REDACTED]

Pruebas recaudadas oficiosamente por la Unidad

1. Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas consecutivo 0052863290916901.
2. Constancia secretarial del 12 de Diciembre de 2016
3. Constancia secretarial del 18 de febrero de 2017

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó mediante comunicación telefónica del 22 de mayo de 2017 a la hermana del

Continuación de la Resolución **RV 00640 de 26 de Mayo de 2017** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

solicitante, señora [REDACTED] quien fuera registrada como la persona de contacto con el solicitante y a quien se le informó que antes de resolver de fondo la solicitud presentada por su hermano el señor [REDACTED], contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en calle 20 No 6-17 Centro Comercial Estación Central, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que ni la señora [REDACTED] se acercaron ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción señalada en el numeral 2 Artículo 2.15.1.4.5 del decreto 1071 modificado por el artículo 1 del decreto 440 de 2016 y que establece:

"Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente":

- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende."*

Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Imposibilidad de identificar con precisión el predio reclamado

Que el señor [REDACTED] en su condición de solicitante, manifestó el 29 de septiembre de 2016 ante la profesional adscrita a la Unidad [REDACTED], que el predio reclamado corresponde a inmueble urbano que se encuentra en el barrio Gaitán Bajo, del Municipio de Armenia, el que fue adquirido por compraventa de la posesión que recibiera en el año de 1980 por parte de un señor que responde al nombre de [REDACTED], destacándose que en la declaración del señor [REDACTED] no se aportó documento alguno que lo relacionara con la transferencia reseñada, ni se suministró dirección con nomenclatura que indicara la ubicación precisa del inmueble urbano reclamado, impidiendo con ello el disponer en la presente actuación administrativa de un acta de localización predial.

Que en vista de lo anterior, se adelantó por parte de la profesional social adscrita a la Unidad llamadas telefónicas los días 12 de diciembre de 2016 y 18 de febrero de 2017 con el fin de conseguir establecer contacto con el señor [REDACTED], a través del número [REDACTED], el que se encuentra localizado en la ciudad de Quito Ecuador, llamadas que no lograron su objetivo perseguido.

Asimismo, se adelantaron los días 12 de diciembre de 2016 y 18 de febrero de 2017 llamadas telefónicas a la señora [REDACTED], al número [REDACTED], quien es hermana del solicitante y es además la persona que se dejó como contacto y con quien se logró efectivamente establecer contacto telefónico, actuación a partir de la cual la señora [REDACTED] informó a la Unidad que: *"desde hace algún tiempo no tiene contacto con su hermano [REDACTED]"*.

Resolución Número RV 00640 de 26 de Mayo de 2017
Hoja N°. 5

Continuación de la Resolución **RV 00640 de 26 de Mayo de 2017** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que al resultar frustrados los esfuerzos adelantados por la Unidad, en cuanto a lograr un contacto telefónico con el solicitante, ello ha derivado en la situación de no ser posible contar con su apoyo para conseguir la efectiva individualización del predio reclamado, lo anterior debido a que la información que hasta ahora ha sido aportada por el mismo señor [REDACTED] ha resultado precaria e imprecisa.

Que ante la imposibilidad de contacto con el solicitante y al no contar con información precisa que permita generar un acta de localización predial, se advierte por parte de esta Dirección Territorial que no es posible conseguir la identificación precisa del inmueble urbano que es reclamado en esta actuación administrativa, en el entendido que solo se cuenta con las orientaciones generales acerca de la ubicación del predio.

CONCLUSIÓN

Por lo que atendiendo todo lo reseñado anteriormente, se advierte que a pesar de los esfuerzos desplegados por parte de la Unidad en la identificación y ubicación precisa del área reclamada por el señor [REDACTED], ello no ha sido posible, al no contarse con el acompañamiento respectivo, en cuanto al suministro de información clara y precisa que permita la individualización y visita posterior al predio solicitado en restitución el 29 de septiembre de 2016.

Por lo tanto la Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

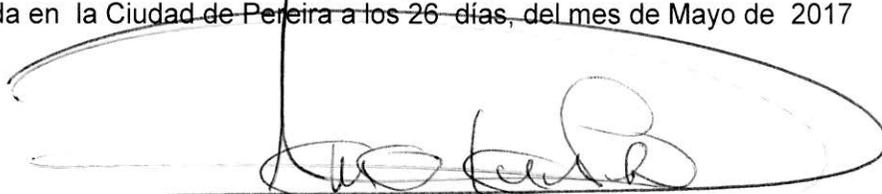
PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No [REDACTED] en relación con un predio urbano localizado en el barrio Gaitán Bajo del Municipio de Armenia, Departamento del Quindío.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Pereira a los 26 días, del mes de Mayo de 2017



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-EJE CAFETERO DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: MJAT
Revisó: DGBM
ID: 200874

